

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00453-2025 DE VIERNES, 01 DE AGOSTO DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TRAMITA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA AL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

1

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Acuerdo del Concejo Distrital 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, se creó el Establecimiento Público Ambiental EPA, con el fin de administrar el medio ambiente en la ciudad, como Autoridad Ambiental Urbana del Distrito de Cartagena de Indias, y en su artículo 3 se señaló como funciones del EPA Cartagena, entre otras, la siguiente:

"(...)

8. Otorgar, mediante acto administrativo motivado, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por Ley para uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

(...)"

Que mediante Auto N° **EPA-AUTO-000096-2025 del 11 de marzo de 2025**, se inicia trámite administrativo de aprovechamiento forestal único, solicitado por la Operadora Internacional Aeropuerto de Cartagena S.A.S –OINAC-, identificada con NIT 901.780.072-4, quien mediante documento radicado con código de registro EXT-AMC-25-0019204 de fecha 20 de febrero de 2025, y con numero VITAL de la operación 2300090178007225002, presentó ante este Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena a través de su representante legal Carlos Alberto Cuartas Quiceno con cédula de ciudadanía No. 71733747, solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal para la Construcción, Operación, Mantenimiento y reversión tanto del Lado Aire como del Lado Tierra del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de la ciudad Cartagena de Indias.

Que a través de resolución **EPA-RES-00096-2025 de jueves, 20 de marzo de 2025**, se otorga el permiso de aprovechamiento forestal Único a la Operadora Internacional Aeropuerto de Cartagena S.A.S –OINAC de 62 individuos arbóreos, así como el traslado técnico de 85 individuos arbóreos y se determina no acceder a la solicitud de aprovechamiento de un individuo de la especie LIBIDIBIA PUNCTATA(WILLD) BRITTON (EBANO) por registrarse como Vulnerable (VU) dentro de la UINC y en la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; estableciéndose como término para el aprovechamiento forestal, así como para el traslado y reubicación de los individuos arbóreos de 3 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que la resolución en mención, fue notificada por correo electrónico el día 15 de abril de 2025, sin que se interpusiera recurso contra la misma, quedando en firme y ejecutoriado el día 05 de mayo de 2025.

Que mediante radicado EXT-AMC-25-0071511 del 11 de junio de 2025, el señor Carlos Alberto Cuartas Quiceno como representante legal de la Operadora Internacional

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Aeropuerto de Cartagena S.A.S –OINAC-, identificada con NIT 901.780.072-4, presenta solicitud de ampliación del término otorgado para la ejecución del aprovechamiento forestal, traslado y reubicación de los individuos arbóreos, para contar con tiempo suficiente para la preparación de los documentos, radicación y aprobación por parte del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena.

2

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. establece: *“En la Ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”*.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de Poda y Tala de árboles en ámbito de su jurisdicción.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena como autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12. establece la vigencia de los aprovechamientos en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.1.7.12. Vigencia aprovechamiento. La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

Que se trae a colación, lo establecido en la ley 1755 de 2015 que sustituye el título II de la ley 1437 de 2011 en lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual(...)**.*

Que, de las normas citadas, se puede colegir que la solicitud de ampliación de plazo o prórroga, se debe presentar de forma oportuna y puede otorgarse por un término igual al autorizado.

Es así, que, de la solicitud presentada por el interesado, se puede evidenciar la imposibilidad de cumplir las obligaciones autorizadas en el término previsto en el artículo quinto de la resolución **EPA-RES-00096-2025 de jueves, 20 de marzo de 2025**. No obstante, como quiera que se debe propender por la protección del medio ambiente y la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, se autoriza la ampliación del plazo estipulado en el artículo 5 de la citada resolución, por el término de 3 meses más, que se contarán a partir del vencimiento del término inicial otorgado.

Que adicionalmente la autoridad ambiental actúa, en aplicación del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 capítulo II y principios como razonabilidad y proporcionalidad, pues para el caso concreto, el tiempo prorrogado para el aprovechamiento guardan coherencia con la magnitud del aprovechamiento, traslado y reubicación de los individuos arbóreos, sin dejar de lado un factor importante para esta autoridad ambiental, como es la defensa del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Operadora Internacional Aeropuerto de Cartagena S.A.S –OINAC identificada con NIT 901.780.072-4, prórroga de tres (3) meses a la autorización concedida mediante resolución **EPA-RES-00096-2025 de jueves, 20 de marzo de 2025**, para realizar el aprovechamiento forestal de **62** individuos arbóreos, así como el traslado técnico de **85** individuos arbóreos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener incólume en lo demás, lo contenido en la resolución **EPA-RES-00096-2025 de jueves, 20 de marzo de 2025** “por medio de la cual se tramita una solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a la **Operadora Internacional Aeropuerto de Cartagena S.A.S –OINAC-**, identificada con NIT 901.780.072-4, representada legalmente por Carlos Alberto Cuartas Quiceno con cédula de ciudadanía No. 71733747 o quien haga sus veces, al correo radicacion.correspondencia@oinac.com.co y notificaciones@oinac.com.co, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

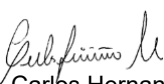
[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

4

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Of. Asesora Jurídica EPA Cartagena

Proyectó: PPinillos 